



12 de abril de 2019
CNS-1494/13

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13, del acta de la sesión 1494-2019, celebrada el 8 de abril de 2019.

considerando que:

- I. El inciso 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública, Ley 6227*, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.
- II. Se elaboró el proyecto reglamentario denominado *Reglamento sobre operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales financieros* y, en cumplimiento del procedimiento para la emisión y modificación de normas, éste debe ser sometido a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios.

dispuso en firme:

remitir en consulta al Banco Central de Costa Rica, los bancos comerciales del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los grupos y conglomerados financieros, bancos privados, empresas financieras no bancarias, Banco Hipotecario de la Vivienda, Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FEDEAC, R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FECOOPSE, R.L., organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Secretaría Técnica del Sistema de Banca de Desarrollo y la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, la siguiente propuesta de *Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales financieros*, en el entendido de que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que se transcribe más adelante.

De manera complementaria, el archivo electrónico con sus comentarios y observaciones deberá remitirse en formato Word a: normativaenconsulta@sugef.fi.cr.



“PROYECTO DE ACUERDO

Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales financieros

considerando que:

- I. El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia;
- II. El inciso n), aparte vi), del artículo 131, de la Ley 7558, faculta al Superintendente General de Entidades Financieras para proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general;
- III. Es de interés público propiciar que la ciudadanía tenga acceso a servicios financieros formales y al uso de los sistemas de pago para lograr su inserción en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar colectivo, lo cual se logra, en parte, con la incorporación de mecanismos novedosos de prestación de los servicios financieros y de pago, en zonas geográficas habitualmente con poca atención;
- IV. La experiencia internacional ha evidenciado que la implementación de la figura de corresponsales por parte de las instituciones financieras, como canal alternativo para la prestación de sus servicios, constituye una eficiente herramienta de inclusión financiera; cuya efectiva potenciación representa un objetivo de los reguladores y supervisores del Sistema Financiero Nacional;
- V. Es necesario fomentar modelos de negocio que se ajusten a la expansión de los servicios financieros pero, al mismo tiempo, implementar mecanismos de protección para los clientes y usuarios de dichos modelos de negocio;
- VI. Es necesario contar con un marco regulatorio congruente con las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia; lo que incluye aspectos relacionados con la gestión de los riesgos que deben administrar las entidades financieras, tanto riesgos de tipo operativo, como riesgos en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo;
- VI. Es responsabilidad de las entidades supervisadas elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos y conocer en forma fehaciente a sus clientes;
- VIII. La recomendación 17 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y sus Notas Interpretativas señala que los países pueden permitir a las entidades financieras supervisadas que deleguen en terceros algunas de las medidas de debida diligencia en el conocimiento de los clientes; siempre y cuando la responsabilidad final de la debida diligencia en el conocimiento de los clientes permanezca en la entidad supervisada que delega;



- IX. Es necesario establecer las condiciones mínimas para propiciar un marco de transparencia que facilite a los clientes y usuarios de los productos y servicios ofrecidos a través de los corresponsales financieros.

dispuso aprobar:

El *Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales financieros*, de conformidad con el siguiente texto:

***“Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios
realizados por medio de corresponsales financieros***

**Capítulo I.
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer un marco general de sanas prácticas para la realización de operaciones y la prestación de servicios por medio de corresponsales financieros.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades financieras supervisadas por SUGEF que realicen operaciones y presten servicios mediante corresponsales financieros.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Corresponsal financiero:** Persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de estos últimos, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento. Los corresponsales financieros son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal;
- b) **Cliente:** Persona física o jurídica que mantiene una relación contractual con una entidad financiera supervisada, para la realización de una o varias operaciones pasivas o activas y de servicios;
- c) **Modelo operativo de negocio:** Marco de referencia que la entidad financiera supervisada utiliza para gestionar sus productos y servicios a los clientes y usuarios;
- d) **Transacciones:** Servicios y operaciones financieras realizadas por medio del corresponsal financiero; y
- e) **Usuario:** Persona física o jurídica que no es cliente de una entidad financiera supervisada, pero hace uso de los servicios que ésta presta al público en general, para realizar pagos, transferencias de fondos u otras operaciones financieras.



Otros términos utilizados en este Reglamento se entienden según sus definiciones contenidas integralmente en el marco de regulación vigente.

Capítulo II **Disposiciones específicas**

Artículo 4. Política sobre corresponsales financieros.

La entidad financiera supervisada debe emitir una política sobre corresponsales financieros, debidamente aprobada por el Órgano de Dirección, la cual debe incluir, al menos, lo siguiente:

- a) el modelo operativo de negocio;
- b) los lineamientos generales en materia de segmentos de mercado que se atenderán a través de esta figura;
- c) criterios de selección y de cancelación de la contratación de los servicios de corresponsalía financiera;
- d) gestión de riesgos asociados a la prestación de servicios o realización de operaciones por este medio;
- e) criterios para definir los porcentajes o montos por comisiones a pagar a los corresponsales por la prestación de servicios;
- f) los conflictos de interés o las situaciones que impidan la contratación de corresponsales financieros y las medidas para mitigar los riesgos asociados a estos factores.

Artículo 5. Contrato de corresponsalía financiera.

La relación de la entidad financiera supervisada con los corresponsales financieros debe estar respaldada con un contrato que, al menos, debe abordar lo siguiente:

- a) La indicación expresa que el corresponsal financiero actúa ante el cliente o usuario, por cuenta y bajo la responsabilidad de la entidad financiera supervisada;
- b) La obligación del corresponsal financiero de cumplir con las medidas para la prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el ordenamiento jurídico;
- c) Las obligaciones del corresponsal financiero de entregar a los clientes y usuarios el comprobante de la transacción realizada; así como de mantener reserva y confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso respecto del cliente y usuario;
- d) Las obligaciones entre las partes contratantes; en particular el porcentaje o monto de las comisiones, formas de pago, entre otras;
- e) Los productos y servicios que brinda el corresponsal financiero.

La entidad financiera supervisada no podrá obligar a sus corresponsales financieros a suscribir contratos de exclusividad para la realización de las operaciones y la prestación de los servicios regulados en el presente Reglamento.

En todo contrato de corresponsalía deben incluirse cláusulas que faculten la revisión en cualquier momento de las operaciones y prestación de servicios del corresponsal financiero por parte de las entidades financieras supervisadas.



Artículo 6. Registro de las operaciones de corresponsalía y comprobante de las operaciones y servicios.

Las operaciones que realice la entidad financiera supervisada por medio de corresponsales financieros deben efectuarse y liquidarse en tiempo real, a través de terminales electrónicas, conectadas en línea a las plataformas tecnológicas de la entidad financiera supervisada.

La entidad financiera supervisada debe disponer de un plan de contingencia para enfrentar la interrupción en la prestación de los servicios a través de corresponsales financieros.

La entidad financiera supervisada requerirá, y establecerá los controles, para que el corresponsal financiero emita un comprobante no recusable a nombre del cliente por cada transacción.

La entidad financiera supervisada está obligada a resguardar la información sobre las operaciones realizadas por los corresponsales financieros en medios de almacenamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y sus políticas internas.

Artículo 7. Divulgación de información.

La entidad financiera supervisada debe publicar y mantener actualizada la información en su sitio web y en los medios que considere pertinentes, como mínimo: la lista de los corresponsales financieros, ubicación, horario, número de teléfono y transacciones ofrecidas.

Artículo 8. Confidencialidad.

La entidad financiera supervisada es responsable ante el cliente o usuario de la confidencialidad de la información de sus clientes o usuarios a los que tengan acceso sus corresponsales financieros, debiendo observar las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9. Prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva

La entidad financiera supervisada es responsable de monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales financieros de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para la prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La entidad financiera supervisada es responsable de establecer procesos y medidas de control para garantizar que los corresponsales financieros cumplan con las medidas de debida diligencia dispuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte de la entidad financiera supervisada se sancionará, de conformidad con el artículo 155 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* y artículo 81 de la *Ley sobre estupefacientes, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*.



Disposición transitoria única.

La entidad financiera supervisada con convenios o contratos de corresponsalía financiera vigentes a la entrada en vigencia de este Reglamento, contará con un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, para adecuar los contratos a las disposiciones que establece este Reglamento.

Disposición final primera. Lineamientos o acuerdos del Superintendente.

El Superintendente General de Entidades Financieras podrá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Reglamento rige a los tres meses posteriores a la publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Banco Central de Costa Rica, Sector Financiero (c.a: Superintendencia General de Entidades Financieras, Auditoría Interna, Asesoría Jurídica, Asesoría Económica y Asesoría Macropudencial del CONASSIF).